



## JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico [flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO POR ALIMENTOS N° 2019-0233

La dirección informada con escrito calendado 22 de noviembre de 2019, y que reemplaza a la comunicada con memorial de fecha 15 de noviembre de 2019, se tendrá en cuenta como lugar donde el extremo pasivo de la Litis recibe notificaciones personales.

Por lo anterior y toda vez que se suministra el correo electrónico del demandado, se le REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo normado en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere) y del mandamiento de pago (auto admisorio).

Igualmente debe dar cumplimiento a lo normado en el art. 8º ibídem, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y comunicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Lo anterior dentro del término perentorio de treinta (30) días, so pena de dejar sin efectos el libelo demandatorio y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la acción (art. 317 del C. G. del P.).

Por solicitud elevada por el memorialista con escrito de fecha 22 de noviembre de 2019, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente al escrito contentivo de la reforma de la demanda.

No obstante, y en atención al memorial que antecede con el que insiste en dicha reforma, el despacho ha de manifestar que, conforme a lo reglado en los artículos 392 y 443 (numeral 2º) del C. G. del P, el proceso ejecutivo de alimentos se adelanta como de mínima cuantía.

El inciso 4º del artículo 392 dispone: "**En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo**" (negrilla fuera de texto).

Conforme se observa, por expresa prohibición legal, en los asuntos como el que nos ocupa, es inadmisibles la reforma de la demanda, razón por la cual se niega la solicitada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO**

La anterior providencia se notifica por estado No. **057**  
**hoy 2 de septiembre de 2020.**

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO  
SECRETARIA

Lac

**Firmado Por:**

**SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e2b65ac9f882856f6673cc237b7ac93cfa1bc34b56bd7f7df9d7131f97e**  
**8941**

Documento generado en 01/09/2020 02:14:45 p.m.